REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00121 00				
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
DEMANDANTE:	AVON COLOMBIA S.A.S				
DEMANDADOS:	DIAN				
	INCORPORA	PRUE	BAS I	OOCU	JMENTALES,
ASUNTO:	TRASLADO	PARA	ALEGAF	۲/	SENTENCIA
	ANTICIPADA				

En atención al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, correspondería al Despacho resolver de fondo las excepciones previas, sin embargo, se advierte que el demandado sólo propuso excepciones de mérito, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

El Despacho analizará si el proceso de la referencia se enmarca dentro de las hipótesis planteadas por el precitado artículo.

La primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es " (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas", admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas, en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma y tanto el demandado como la entidad demandada, contestaron la demanda sin formular excepciones previas, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas.

Pruebas.

1. Allegadas por la parte demandante.

La parte actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales:

- Certificación expedida por AVON PRODUCTS INC, con el propósito de evidenciar cual es el fundamento y las razones por las cuales se genera la liquidación y pago de la licencia, así como la confirmación en que, el pago de la regalía, no es condición de venta de los productos.
- Documento que contiene la presentación del modelo de negocio de la Compañía, con el propósito de demostrar la relación de recursos, instrucciones e información suministrada por AVON PRODUCTOS INC, como contraprestación al pago de las regalías para el proceso de mercadeo, venta y comercialización de los productos.
- Información de contabilización y pago de regalías correspondientes al mes de julio de 2015, con el fin de demostrar la base para la liquidación de las regalías.
- Auxiliar de las cuentas de ingreso, que sirven como base para la liquidación de regalías correspondiente al mes de julio de 2015
- cuenta 41 completa correspondiente al mes de julio de 2015

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

- certificado de existencia y representación legal de AVON COLOMBIA S.A.S.
- Copia del acto administrativo Resolución 002199 del 21 de octubre de 2018
- Copia del acto administrativo Resolución N° 1233 del 1 de octubre de 2018

Adicionalmente solicitó se exhortara a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que fueron expedidos en el curso de la actuación administrativa objeto.

2.-Allegadas por la parte demandada DIAN.

Solicitó se tengan como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda y no pidió pruebas adicionales.

Conforme lo anterior, si bien la parte demandante solicito se exhortara a la entidad demandada, la parte pasiva en cumplimiento de sus obligaciones legales aportó con la contestación de la demanda, por lo que resulta procedente negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que la misma ya obra en el expediente.

Se deja constancia que para las pruebas allegadas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, se incorporarán al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de conformidad con la parte motiva de la presente providencia para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH CRISTINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.204.700 y tarjeta profesional 136.419 del C. S. de la J como apoderada de la DIAN, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 162 del expediente, archivo 10 página 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez

SAP

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **21 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez Secretaria